

RESOLUCIÓN 0047

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que el literal i) del artículo 13 de la Ley de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Desarrollar los estándares, procedimientos y requisitos para la acreditación de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación; inspección y certificación de las normas de buenas prácticas de sanidad agrícola y pecuaria por parte del organismo de acreditación ecuatoriana”*;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las

1715180822

DAJ-202014A-0201

1

competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”*;

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República decreta: *“Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”*.

Que, el literal c) del artículo 6 el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 indica: *Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: “(...) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones”*.

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-2020, respecto a la restricción vehicular, indica: *“(...) La restricción vehicular no aplica para los vehículos que movilicen personas que pertenezcan a los siguientes sectores: salud de la red pública o privada; seguridad pública, seguridad privada, servicios de emergencias y agencias de control; sectores estratégicos; servicios de emergencia vial; sector de exportaciones y demás cadena logística; prestadores de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura y demás similares; provisión de alimentos; provisión de medicinas, insumos médicos y sanitarios; industria y comercio relacionado con el cuidado y crianza de animales; medios de comunicación; sector financiero; sector consular acreditado en el país (...)”*.

1715180822

DAJ-202014A-0201

2

Que, mediante Resolución de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias – Secretaria del COE NACIONAL en el cual indica: “*Suspensión total de la jornada laboral presencial en el sector público y privado a partir del martes 17 de marzo (...) Las medidas de suspensión laboral presencial y restricción de circulación de personas, no se aplicará para personas que requieran movilizarse y pertenezcan a sectores de: Salud de la Red Pública y Privada. Seguridad Pública, Privada, Servicios de Emergencias y Agencias de Control (...)*”;

Que, la resolución 099 de 30 de septiembre de 2013, aprueba el Instructivo de la Normativa General para promover y regular la producción orgánica-ecológica-biológica en el Ecuador;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2020-000310-M, de 26 de marzo de 2020, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos (s) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “*(...) En ese sentido, la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, a través de Dirección de Orgánicos, conocedora de que para ejecutar la certificación orgánica se requiere procesos de inspección in situ para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Normativa Orgánica del Ecuador, situación que podría poner en riesgo a los inspectores de los Organismos de Certificación - OC, tanto para contraer el virus de Covid-19 o ser fuente de diseminación por su alta movilización nivel nacional y, contagiar así a los operadores orgánicos, se ha visto en la necesidad de emitir directrices de cumplimiento obligatorio para los OC, a ser ejecutadas durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria con el propósito de no afectar la vigencia de los certificados de los operadores orgánicos (...)*”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de Gestión Documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar las “**MEDIDAS A TOMARSE EN LOS PROCESOS DE CERTIFICACIÓN ORGÁNICA DEL ECUADOR**”, mientras dure la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Alcance. - Estas medidas son de aplicación en todo el territorio nacional, a todos los operadores orgánicos y a los Organismos de Certificación – OC, acreditados y registrados para ofertar el servicio de la certificación orgánica en el Ecuador.

Artículo 3. - Objetivo.- El objetivo consiste en salvaguardar la salud de los operadores orgánicos y del personal técnico y administrativo de los OC manteniendo la certificación orgánica de los operadores orgánicos, mediante la emisión de directrices a cumplirse mientras dure la emergencia sanitaria del COVID-19 referente a los procesos de inspección y certificación de la producción orgánica del Ecuador para evitar afectaciones negativas al proceso de acreditación de los OC y el mantenimiento de la certificación orgánica de los operadores.

Artículo 4. - De las Medidas: Los Organismos de Certificación cumplirán con:
1715180822

DAJ-202014A-0201

3

- a. Restringir la movilización de los inspectores orgánicos para los procesos de auditorías, que ameriten trasladarse hacia los predios de los operadores durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.
- b. Posponer las auditorías *in situ* mientras dure la emergencia sanitaria, por lo que reprogramarán sus planificaciones de inspección para ser retomadas después que se termine la emergencia sanitaria.
- c. Los OC extenderán el tiempo de vigencia de los certificados de los operadores orgánicos según sus políticas internas.
- d. Las auditorías programadas *in situ* durante el período de la emergencia deberán ser reemplazadas por una auditoría remota completa por medios virtuales del Plan de Manejo Orgánico y otros documentos complementarios que avalen el cumplimiento de la Normativa Orgánica Ecuatoriana y el interés del operador en continuar con la certificación orgánica, a fin de no afectar la vigencia de los certificados.
- e. Realizar auditorías remotas, mismas que tendrán el mismo rigor y objetividad de una auditoría *in situ*, que incluye el intercambio de información a través de algún medio electrónico acordado entre el operador y el OC.
- f. El plazo de las extensiones del certificado considerará el tiempo que dure la emergencia sanitaria más un tiempo adicional de seis meses máximos, y no podrá ser mayor a ocho meses, tiempo en el cual el OC pueda retomar la inspección *in situ* y su posterior toma de decisión de la certificación. Durante los seis meses extras, el OC debe cumplir con las auditorías/inspecciones *in situ*.
- g. Solo se podrá renovar los certificados o emitir un certificado a un nuevo cliente según el análisis de riesgo a las comercializadoras, exportadoras e importadoras una vez que se haya hecho la auditoría remota.
- h. Seguir manteniendo los procesos de control documental para la emisión de certificados de transacción – COI.
- i. El beneficio de la extensión del certificado solo aplica a aquellos operadores que requieren la renovación de certificación en el tiempo de la emergencia sanitaria o ya iniciaron su proceso de renovación antes de que entre en vigencia la emergencia sanitaria y, que, por las disposiciones de prohibición de movilización, el inspector no ha podido realizar la visita *in situ*.
- j. Las auditorías de vigilancia de tipo anunciadas o no anunciadas y las tomas de muestras, se posponen hasta que termine la emergencia sanitaria debiéndose retomar una vez la medida haya finalizado.
- k. El cumplimiento de la planificación anual de las auditorías de vigilancias y control del 10% de los operadores certificados por los OC, se cumplirá hasta el primer

1715180822

DAJ-202014A-0201

4

trimestre del año 2021. Estas no serán contabilizadas para el cumplimiento del porcentaje de vigilancia y control del año 2021.

Artículo 5. De los nuevos clientes

- a. Los clientes nuevos no serán beneficiarios de las auditorías virtuales, a excepción de exportadoras, importadoras y comercializadoras.
- b. Para ampliación de alcance; ampliación de superficie, ingreso de nuevos productores en los grupos no se aceptará la auditoría remota.
- c. Si el operador quiere cambiarse de OC, en el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el nuevo OC lo considerará como cliente nuevo, aplicando las medidas para nuevos clientes.

Artículo 6. De las consecuencias:

- a. En caso de que los productores se negasen a una auditoría remota, no se podrá extender el plazo del certificado o se cancelará la extensión, y se procederá a suspender o cancelar el contrato y, se informará de este particular a la Autoridad Nacional Competente – ANC, en el plazo de cinco días, en cumplimiento a Artículo 109.a.6 del Instructivo de la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica del Ecuador.
- b. En caso de que el operador no haya sido inspeccionado *in situ*, en el plazo de seis meses posteriores al fin de la emergencia sanitaria, el certificado o la extensión del certificado quedará sin validez.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - La vigencia de la presente resolución durará hasta que dure la emergencia sanitaria por el COVID -19, hecho lo cual este acto normativo perderá vigencia, de conformidad con el numera 3 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Las medidas descritas en este documento que son de cumplimiento obligatorio por parte de los Organismos de Certificación mientras dure la emergencia sanitaria y serán parte del esquema de certificación orgánica sin que afecte el estatus y vigencia de la Acreditación ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE.

Segunda: Los Organismos de Certificación no podrán cancelar o suspender un certificado de la producción orgánica por motivos de pagos atrasados motivados por la crisis económica que dejará la pandemia, solo se cancelarán, negarán, suspenderán o se revocarán si se detecta incumplimientos que comprometen la integridad orgánica o de fraudes o documentos falsos.

Tercera: Los Organismos de Certificación informarán de estas disposiciones a sus clientes para el respectivo cumplimiento.

1715180822

DAJ-202014A-0201

5



DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, a través de su Dirección de Orgánicos de planta central y a los encargados de las actividades de orgánicos en las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicios de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito Y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 30 de marzo del 2020



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
 de Regulación y Control Fito y
 Zoosanitario**

1715180822

DAJ-202014A-0201

6